

## EL RESARCIMIENTO DEL QUEBRANTO INMATERIAL Y SU CUANTIFICACIÓN

## *THE REMEDY OF THE IMMATERIAL BREAKDOWN AND ITS QUANTIFICATION*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 78-99*



Carolina  
del Carmen  
CASTILLO  
MARTÍNEZ

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 24 de mayo de 2018

**ARTÍCULO APROBADO:** 15 de octubre de 2018

**RESUMEN:** Nuestro Derecho de Daños integra el presupuesto de que toda pretensión indemnizatoria por el resultado lesivo de una acción u omisión debe suponer la reparación integral de la consecuencia dañosa, en definitiva, la denominada *restitutio in integrum*, por cuya virtud la víctima merece ser resarcida en todos los extremos en que ha sido dañada. También, por consiguiente, en esa agresión infligida a “las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica ... (...)”. La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico” (SAP de Barcelona de 8 de febrero de 2006). En definitiva, en el indicado ámbito se trata de que quien ha padecido el daño se vea repuesto de cualquier perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona –salud, libertad, honor, entre otros- o de sus sentimientos o afectos más elevados. Prescindiendo de aquellas situaciones en las que el daño moral no presenta entidad suficiente para ser reclamado, sin duda, la razón esencial por la que el mismo no suele constituir objeto de un pleito es, precisamente, por su dificultad probatoria. En este trabajo se analizan las cuestiones más relevantes que se plantean en relación con la cuantificación del daño moral, de necesaria acreditación para poder integrar la pretensión sustanciada en un litigio.

**PALABRAS CLAVE:** Daño moral, resarcimiento, acción de indemnización, cuantificación del daño, acreditación del “*quantum indemnizatorio*”, sistema de valoración de daños y perjuicios.

**ABSTRACT:** Our Right of Damage integrates the assumption that all compensation claims for the injurious result of an action or omission must involve the integral repair of the harmful consequence, in short, the so-called *restitutio in integrum*, by virtue of which the victim It deserves to be compensated in all the extremes in which it has been damaged. Also, therefore, in that aggression inflicted on “the beliefs, the feelings, the dignity of the person or his physical or mental health ... (...)”. The anxiety, the restlessness, that disturb a person in the psychic “(SAP of Barcelona of February 8, 2006). In short, it is that the person who has suffered the damage is replenished from any non-pecuniary damage caused by the injury of a good of the person -health, freedom, honor, among others- or their feelings or higher affections. Regardless of those situations in which the moral damage does not present sufficient entity to be claimed, undoubtedly, the essential reason why it does not usually constitute the subject of a lawsuit is precisely because of its evidentiary difficulty. In this paper we analyze the most relevant issues that arise in relation to the quantification of moral damages, of necessary accreditation to be able to integrate the claim substantiated in a litigation.

**KEY WORDS:** Moral damage, compensation, compensation action, quantification of damage, accreditation of the “*quantum indemnity*”, system of valuation of damages.

**SUMARIO.-** I. CONSIDERACIÓN GENERAL.- II. EL DAÑO MORAL: CONCEPTO. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL. DAÑO MORAL CONTRACTUAL Y DAÑO MORAL EXTRA CONTRACTUAL.- III. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y SU PROYECCIÓN APLICATIVA. IV. LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.- IV. LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.- 1. Previsión general: la norma del artículo 1902 del Código Civil.- 2. Reglas para la cuantificación del daño moral.- 3. El sistema de valoración de daños personales en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte. La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.- 4. La presunción de daño moral en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.- 5. La reparación del daño moral causado a los autores en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.- 6. Resarcimiento del daño moral derivado de agresión contra la vida y la integridad física.- 7. Reparación del perjuicio moral en los delitos contra la libertad sexual.- 8. Consideración de la reparación del daño moral causado a las personas jurídicas.

---

## I. CONSIDERACIÓN GENERAL

Nuestro Derecho de Daños integra el presupuesto de que toda pretensión indemnizatoria por el resultado lesivo de una acción u omisión debe suponer la reparación integral de la consecuencia dañosa, en definitiva, la denominada *restitutio in integrum*, por cuya virtud la víctima merece ser resarcida en todos los extremos en que ha sido dañada. También, por consiguiente, en esa agresión infligida a “las creencias, a los sentimientos, a la dignidad de la persona o a su salud física o psíquica ... (...). La zozobra, la inquietud, que perturban a una persona en lo psíquico”<sup>1</sup>. En definitiva, se trata de que quien ha padecido el daño se vea repuesto de cualquier perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona –salud, libertad, honor, entre otros- o de sus sentimientos o afectos

---

1 SAP Barcelona, Sección 17ª, 8 febrero 2006 (RO):SAP B 2503:2016:ECLI:ES:APB:2016:2503 núm. de Resolución: 52/2016).

### • Carolina del Carmen Castillo Martínez

Licenciada en Derecho por la Universitat de València (1986) en la especialidad de Derecho Privado, con el mejor expediente académico de la promoción 1981-86. Premio Extraordinario de Licenciatura, promoción 1981-86, en la especialidad de Derecho Privado. Doctora en Derecho por la Universitat de València, con calificación “cum laude” (otorgada por unanimidad) con la Tesis Doctoral que llevó por título “Responsabilidad del deudor y responsabilidad del sujeto pasivo de la hipoteca”, leída el 18 de septiembre de 1993. Magistrado-juez titular del Juzgado de instancia nº 4 de Castellón. Profesora Titular de Derecho Civil (excedente), actualmente Profesora Asociada de Derecho Civil en el Departamento de Derecho Civil de la Universitat de València, con docencia acreditada durante más de treinta años. Autora de diversos trabajos y estudios doctrinales en el muy variado ámbito de las diferentes materias propias de su área de conocimiento, constando publicadas seis monografías, más de cincuenta artículos doctrinales y numerosas colaboraciones en obras colectivas, así como colaboraciones en cursos y conferencias impartidas. Correo electrónico: carolina.castillo@uv.es

más elevados. Prescindiendo de aquellas situaciones en las que el daño moral no presenta entidad suficiente para ser reclamado, sin duda, la razón esencial por la que el mismo no suele constituir objeto de un pleito es, precisamente, por su dificultad probatoria. En este trabajo se analizan algunas de las cuestiones más relevantes que se plantean en relación con la constatación y cuantificación del daño moral en determinados ámbitos escogidos, de necesaria acreditación para poder integrar la pretensión sustanciada en un litigio.

## II. EL DAÑO MORAL: CONCEPTO. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL. DAÑO MORAL CONTRACTUAL Y DAÑO MORAL EXTRA CONTRACTUAL

La fijación de la indemnización procedente por los daños<sup>2</sup> ocasionados en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, así como las diversas cuestiones que dicha concreción plantea, constituye, en mi opinión, la cuestión medular sobre la que, a efectos prácticos, gravita la esencia del denominado Derecho de Daños, cuyo fundamento aparece justificado en la actualidad básicamente en su función resarcitoria y de búsqueda de la total indemnidad del perjudicado<sup>3</sup>, si la misma fuera posible. Su consideración en orden a una sistematización de criterios ofrece, de entrada, el principal escollo constituido por el hecho de ser ésta una materia que, no estando reglada normativamente en una buena parte de su ámbito<sup>4</sup>, aparece sometida con carácter general a la discrecionalidad judicial, circunstancia ésta determinante de la existencia de multiplicidad de criterios e impeditiva de su posterior revisión casacional<sup>5</sup>.

- 2 Según se desprende de la norma general contenida en el artículo 1902 del CC, sin daño, material o moral, no nace la obligación de indemnizar. Y el mismo criterio se contiene en el artículo 110 del CP que fija el objeto de la responsabilidad civil derivada de delito en la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. En todo caso, como señala la doctrina, se entiende que el concepto de daño incluye dos elementos, a saber: 1.º El daño emergente o disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber; y 2.º. El lucro cesante, esto es, los beneficios o ganancias que se han dejado de obtener como consecuencia de haber sufrido un daño (vid., por todos, ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de Daños. Textos y materiales*, Valencia, 1998, 2.ª ed., p. 124).
- 3 Cfr. ROCA TRÍAS, E.: *Derecho*, cit., pp. 25 y 26. Sobre la individualización de la indemnización por responsabilidad extracontractual y su distinción con otras fórmulas indemnizatorias de fundamento diverso, cfr. Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de Daños*, Madrid, 1999, pp. 48- 63.
- 4 En el ámbito civil ni siquiera la norma general contenida en el artículo 1902 del CC contiene el más mínimo criterio en orden a la valoración del daño padecido por el perjudicado, que resulta atribuida, por consiguiente, al juzgador de instancia. En el ámbito penal, y con referencia tanto a los daños materiales como a los morales, el artículo 115 del CP impone al órgano jurisdiccional el razonamiento en sus resoluciones de las bases sustentadoras de la cuantía de los daños e indemnizaciones a fijar en la propia sentencia o en el trámite de su ejecución.
- 5 Ciertamente, es regla conocida la de que el *quantum* indemnizatorio no es revisable en casación; tan sólo cabe si se impugnan los presupuestos jurídicos que conducen a su determinación (cfr., entre muchas otras, STS, Sala 1ª, 21 enero 2000. Civil (RJ 2000, 225). Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz). Siguiendo los razonamientos de la STS, Sala 1ª, 10 febrero 2006 (ECLI:ES:TS:2016:1046A núm. Recurso: 1247/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán), la determinación de la cuantía por indemnización de daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador; habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento. La reparación del daño o sufrimiento moral va dirigida a proporcionar, en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado, lo que conlleva la determinación de la cuantía de la indemnización apreciando las circunstancias concurrentes (SSTS 31 mayo 1983, 25 junio 1984, 28 marzo y 28 abril 2005, entre otras de las que la referida resolución cita).

Por otra parte, en el ámbito que nos ocupa, no podemos desconocer la circunstancia de que la cuantificación de la indemnización derivada de daño extracontractual necesariamente debe sujetarse a principios diversos en función de la clase de daño a resarcir, lo que determina, de manera ineludible, la consideración de la tipología de los daños indemnizables. Así, por ejemplo, el criterio de la reparación integral, que preside la reparación de los daños materiales, resulta difícil de extrapolar prácticamente a los daños de carácter corporal. Tal circunstancia no siempre ha sido tenida en cuenta por el legislador en los escasos ámbitos en los que nos ofrece regulación legal<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, fácilmente se concluye la imposibilidad de ofrecer argumentos homogéneos que nos permitan sistematizar en todo caso los criterios manejados por nuestros Tribunales en el establecimiento del *quantum* indemnizatorio procedente por daño extracontractual.

Sin duda, una de las cuestiones más interesantes que suscita el Derecho de Daños es la relativa a la responsabilidad dimanante del menoscabo o perjuicio padecido en el patrimonio moral de las personas<sup>7</sup>. Es también, no obstante, uno de los aspectos de más difícil tratamiento en el ámbito de la responsabilidad civil. En efecto, hace tan sólo unas décadas, en nuestro país la protección de los bienes integrantes de los derechos de la personalidad, de indiscutible legitimidad en orden a su defensa, no encontraba favorable acogida por parte de los Tribunales civiles<sup>8</sup> resultando que, desde la extendida consideración de que cualquier intento de traducción económica del daño moral resultaba a todas luces repugnante, la protección jurídica de intereses tan legítimos como el honor o la intimidad, encontraba su cauce habitual por la vía de las acciones penales que normalmente concluían su propósito con la imposición de una pena al causante de la agresión.

- 6 Este hecho se hace palpable, de manera singular, ya en el sistema valorativo contenido en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por cuanto que el procedimiento del cálculo por puntos conduce a la cuantificación globalizada de tres vertientes del llamado daño personal de muy diversa naturaleza, a saber, daños corporales, daños extrapatrimoniales o morales y daños materiales o de carácter patrimonial (éstos últimos susceptibles de concreta valoración pecuniaria y sometidos al principio de la *restitutio in integrum*) “que se desdoblán, a su vez, en el daño emergente y el lucro cesante” (cfr. VICENTE DOMINGO, E.: *Tratado de responsabilidad civil*, (COORD. L. F. REGLERO CAMPOS), Pamplona, 2002, p. 273).
- 7 El Tribunal Supremo, en Sentencia 19 febrero 2003 (RO): 1048/2003. ECLI:ES:TS:2003:1048 núm. de Resolución: 160/2003. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete), se refiere al daño moral como zozobra o sensación anímica de inquietud, pesadumbre, angustia y, en definitiva, toda detracción que sufre el perjudicado y que supone una inmisión perturbadora en su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales. Y en cuanto a su integración positiva, engloba toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito, como cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se patentiza en el dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece.
- 8 Conviene la doctrina en señalar la STS 6 diciembre 1912 (Colección Legislativa. Jurisprudencia Civil, diciembre de 1912, pp. 582-606) como la primera resolución que sienta las bases para la valoración del daño moral. En esta sentencia el Tribunal Supremo declaró que “la honra, el honor y la fama de la mujer constituyen los bienes sociales de su mayor estima”, en un supuesto fáctico en el que la honestidad de una mujer joven quedaba cuestionada a causa de la publicación, en periódicos de considerable difusión, de la falsa noticia de su “fuga del hogar paterno y de sacrilego amancebamiento consumado” con un sacerdote.

Además de considerar que la indemnización pecuniaria constituía un expediente inapropiado para la defensa de un interés de contenido tan especial, la jurisprudencia venía entendiendo al respecto que, desde el consabido principio general de la «reparación integral» que rige la responsabilidad civil, ninguna sanción, mucho menos una imposición de naturaleza pecuniaria, resultaba idónea para reparar por completo el patrimonio moral de la víctima de una agresión que, por otra parte, resultaba difícilmente cuantificable en dinero<sup>9</sup>.

La concreción del *pretium doloris* constituye una tarea dificultosa y, a menudo, imprecisa, pues éstas y no otras son las condiciones que habitualmente plantea la determinación de la propia noción de daño moral. En la actualidad parece encontrar arraigo la idea de que el daño moral se encuentra representado por el sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden ocasionar determinadas conductas o actividades que implican una agresión directa a bienes integrantes de su acervo tanto material como de índole extrapatrimonial<sup>10</sup>. Se localiza aquí otra dificultad en orden al tratamiento del daño extrapatrimonial y es que, habida cuenta de su posibilidad de derivarse de un ataque tanto sobre bienes patrimoniales como morales, en el primero de los supuestos no resulta infrecuente localizar resoluciones que, lejos de precisar su específico contenido y concreta cuantificación consiguiente al mismo, aplican el método consistente en ofrecer una cuantía indemnizatoria global, comprensiva de un genérico resarcimiento por cualquier clase de daño derivado de la agresión al bien patrimonial, sin especificar la posible tipología o caracterización de los mismos. Esta globalización del *quantum* indemnizatorio actúa contra la tarea de discriminación de los daños morales, dificultando su específica consideración, por variopintas que puedan resultar las acciones u omisiones dañosas originadoras del mismo<sup>11</sup>. Ciertamente, parece más adecuado entender que no se trata de que un

9 Ciertamente, desde esta consideración, me parece que, como conviene la doctrina, actualmente es posible seguir manteniendo que el criterio general de la *restitutio in integrum* no resulta de aplicación al resarcimiento de los daños morales, puesto que el daño extrapatrimonial “implica una reducción del nivel de utilidad que ni el dinero, ni bienes intercambiables por éste, pueden llegar a compensar”; a lo que se añade, con pretensión sustancialmente ejemplificativa que “todo el oro del mundo no basta para reemplazar el sufrimiento experimentado por el velocista que queda tetrapléjico a consecuencia de un accidente” (así lo manifiesta GÓMEZ PÓMAR, F.: “Daño moral”, *Indret*, núm. 1/2000).

10 La jurisprudencia, con un criterio de tendencia claramente aperturista, se viene refiriendo a diversas situaciones entre las que destacan la impotencia, el impacto espiritual, ansiedad, angustia, impacto emocional, incertidumbre constante, quebrantamiento psíquico o zozobra, sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre... (cfr., por todas, SSTS 25 junio 1984 –RJ 1984, 1145- y 31 mayo 2000 –RJ 2000, 5089-).

11 En cumplida prueba de lo cual, apunto, únicamente, un par de supuestos, de entre los muchísimos que la realidad nos ofrece. Así, la STS 4 marzo 2000. Contencioso Administrativo (RJ 2000, 2459). Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate, aprecia el daño moral padecido por la recurrente que pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado en la realización de la exhumación de los restos mortales de su madre sin haberse notificado personalmente a la misma, previamente, la resolución que así lo acordó lo que, según afirma, le ha impedido reclamar y nuevamente inhumar dichos restos, de manera que esta imposibilidad de localización de los restos humanos de la madre de la recurrente, a causa de su depósito en un osario, le genera un daño moral que debe reparar la Administración. O la STS 4 abril 2000. Contencioso Administrativo (RJ 2000, 3258). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos, que impone una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración en concepto de daño moral grave, con base en la omisión del deber de informar cumplidamente de los riesgos de la intervención.

daño cuantificable económicamente se conciba como resultado del menoscabo infligido a un derecho extrapatrimonial, o bien que la lesión de un interés pecuniariamente estimable sea susceptible de ocasionar un daño moral, de tal modo que unos daños se presenten como originados por los otros, sino que más bien se debe concluir en la concurrencia de una tipología de daño diversificable, independiente<sup>12</sup> y, en cualquier caso, coincidente con la concreta naturaleza del ámbito jurídico agredido<sup>13</sup>.

En todo caso, actualmente es posible afirmar que la valoración del daño moral presenta, en las manifestaciones jurisprudenciales, una serie de rasgos comunes, de entre los que me parece oportuno destacar básicamente los siguientes.

En principio, constituye jurisprudencia consolidada la que de manera habitual reconoce la procedencia de la indemnización por los daños morales, admitiendo que su valoración no puede alcanzarse meramente de una prueba objetiva, lo que en modo alguno debe impedir al Tribunal la fijación de su cuantificación, a cuyo efecto deberán ser ponderadas siempre las circunstancias concurrentes en cada caso<sup>14</sup>. Es por lo que la estimación de los daños morales no puede supeditarse a la concurrencia de pruebas acreditativas del lucro cesante, sino que, más bien, interpretando progresivamente su proyección, debe conducir a la solución más equitativa, de manera que aunque exista carencia de probanzas directas del daño ello no puede impedir su valoración por parte del Juzgador<sup>15</sup>.

Por otra parte, conviene resaltar que la indemnización por daños morales en modo alguno trata de reparar la disminución del patrimonio moral del perjudicado sino que más bien se dirige a compensar el dolor sufrido por la víctima, por lo que,

12 Desde tal consideración, conviene tener en cuenta que los bienes cuyo menoscabo pretende compensar la indemnización por daño moral son de muy diversa naturaleza. Así, por ejemplo, y entre otros muchos, la salud (cfr., entre otras, STS, Sala 3.ª, Sección 6.ª, 20 enero 1998 -ROJ STS 217. ECLI:ES:TS:1998:217 Núm. Recurso: 5284/1993. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos-, que resuelve la indemnización por pérdida de un ojo por impacto de pelota de goma lanzada por la policía en una manifestación no autorizada, y STS, Sala 3.ª, Sección 6.ª, 21 abril 1998 -ROJ: STS 2534/1998. ECLI:ES:TS:1998:2534 Núm. Recurso: 7223/1993. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos-, en supuesto de lesión grave de un agricultor por choque con puerta de cristal en la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid), la libertad (cfr. STS, Sala 3.ª, Sección 6.ª, 29 marzo 1999 -ROJ: STS 2193/1999. ECLI:ES:TS:1999:2193 Núm. Recurso: 8172/1994. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate-, en la que reclama un banquero que sufre prisión provisional y un proceso por quiebra fraudulenta que se prolonga durante quince años y del que finalmente resulta absuelto, y la STS, Sala 3.ª, Sección 1.ª, 9 mayo 1995 -ROJ: STS 2622/1995. CLI:ES:TS:1995:2622 Núm. Recurso: 679/1993. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Pérez Morate-, en la que reclama un ciudadano británico residente en Benidorm, que sufre prisión provisional durante 11 meses por tráfico de estupefacientes, de lo que ni siquiera resulta acusado por el Ministerio Fiscal), o la dignidad sexual (cfr. STS, Sala 1.ª, 9 febrero 1998 -ROJ: STS 804/1998. ECLI:ES:TS:1998:804 Núm. de Resolución: 72/1998 Núm. Recurso: 27/1994. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales-, en la que reclama una mujer contra la que se profieren expresiones insultantes como "tía que va de salida" o "que va buscando guerra").

13 Vid., ÁLVAREZ VIGARAY, R.: "La responsabilidad por daño moral", *Anuario de Derecho Civil*, 1966, p. 82.

14 Cfr. SSTS 21 octubre 1996 (RJ 1996, 7213) Civil. Ponente: Excmo. Sr. D. Alonso Villagómez Rodil, y 19 octubre 2000 (RJ 2000, 7733). Civil. Ponente: Excmo. Sr. D. Alonso Villagómez Rodil, cuyo criterio continúa recogido en la doctrina jurisprudencial más reciente.

15 Cfr. STS 3 junio 1991 (RJ 1991, 4407). Civil. Ponente: Excmo. Sr. D. Alonso Villagómez Rodil.

de manera habitual, se debe proyectar en el ámbito de la persona que lo padece, siendo, en todo caso, la concreción del *quantum* indemnizatorio una atribución genéricamente encomendada a la particular discrecionalidad de los Tribunales de instancia<sup>16</sup>, quedando de ordinario excluida de la revisión casacional<sup>17</sup>.

Con carácter general, desde un punto de vista jurídico el concepto de daño se vincula al perjuicio o menoscabo que padece una persona como consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta a sus derechos bien personales o patrimoniales<sup>18</sup>, si bien en la doctrina no concurre unanimidad al tiempo de mantener la idea de la dualidad tipológica de la consecuencia dañosa<sup>19</sup>. En todo caso, es opinión común la que considera que por daño patrimonial debe considerarse el que recae sobre bienes o intereses que aportan a su titular un beneficio susceptible de valoración económica, bien de manera directa (v. gr., cuando por acción u omisión de quien causa la lesión el objeto se destruye o deteriora) o indirecta (v. gr., cuando el objeto dañado resultara reparable o sustituible, integrando su reparación/sustitución todos los desembolsos -daño emergente- precisos para la reparación de dicho objeto así como las ganancias dejadas de percibir por la tenencia del mismo -lucro cesante-), y que generan un menoscabo a la persona titular del bien o interés dañado. En tanto que, como ya quedó anticipado, tradicionalmente por daño moral se considera “el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata o bienes materiales, como si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, honor, honestidad, muerte de persona propietario...)”<sup>20</sup>. Y si bien no cabe considerar que los daños morales planteen una vertiente valorable precisa, como también anticipé tal circunstancia no impide que exista una evidente obligación

- 
- 16 Al respecto, ya la STS 280/1997, 27 marzo (RO): STS 2257/1997. ECLI:ES:TS:1997:2257 Núm. de Resolución: 280/1997 Núm. Recurso: 1384/1993. Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López, precisa que con la expresión “órganos de instancia” se designa al “Tribunal sentenciador”, es decir, al órgano colegiado funcionalmente competente para conocer de la segunda instancia del proceso, y no al órgano unipersonal que lo resuelve en primera instancia.
- 17 Cfr. STS, Sala 1.ª, 25 febrero 1991 (RJ 1991, 1597) -Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete-, 15 octubre 1992 (Ref. Colex 92 C1156) -Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz-, y, en el mismo sentido, STS, Sala 1.ª, 18 abril 2000 (RJ 2000, 3373) -Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos-, que declara la dificultad de valoración de los daños morales, de libre apreciación del Tribunal de instancia, salvo que resulte arbitraria o absurda, así como la STS 2 marzo 2000. Contencioso Administrativo (RJ 2000, 2455) -Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez-, que aprecia daño moral y correspondiente indemnización, por la muerte de soldado en acto de servicio, respecto del que se precisa que su determinación no es revisable en casación siempre que se hubieren observado los criterios jurisprudenciales de reparabilidad económica del daño moral y de razonabilidad en su compensación.
- 18 MACÍ GOMEZ, R.: “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”, *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Segura*, núm. 36, 2010, pp. 21-31.
- 19 Desde esta consideración, DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E.: “El daño moral. Intento de concretización del concepto”, *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003, pp. 263 y ss., entiende que debe trazarse una triple distinción en función de los derechos que admiten ser dañados, esto es, patrimoniales, extrapatrimoniales y morales, precisando que así como el daño extrapatrimonial afecta a derechos como la integridad física o el honor; los derechos morales se limitan a los daños de carácter o índole sentimental o afectivo, vinculados a la esfera más privada o íntima del sujeto.
- 20 STS 25 junio 1984 (RJ 1984, 1145).



indemnizatoria del mismo una vez conste acreditada su existencia, señalando la jurisprudencia a tal efecto que la indemnización del daño moral “si bien no atiende a la reintegración de un patrimonio, va dirigida, principalmente, a proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado”<sup>21</sup>.

Resulta de interés señalar que el daño, como también las eventuales indemnizaciones que el mismo genera a favor del perjudicado, puede tener dos fuentes, ambas acotadas jurisprudencialmente, en relación con que su producción derive de una relación contractual o de otra que participe del apuntado carácter. Así, cuando el resultado lesivo procede del incumplimiento de una obligación que se contiene en un contrato, de un deficiente o imperfecto cumplimiento de la misma, o de un retraso en su realización, podrá hablarse de que el daño presenta un origen contractual<sup>22</sup>, lo que presupone la validez de la relación contractual que vincula a las partes –causante del daño y lesionado o perjudicado- y que el mismo se haya producido entre los contratantes<sup>23</sup>. Diversamente, el origen extracontractual del daño se determina cuando el deterioro o menoscabo provocado por sus responsables no está vinculado a un contrato, localizándose su cobertura normativa en la amplia referencia de la previsión contenida en el artículo 1902 el Código Civil que establece la genérica obligación de reparar el daño causado<sup>24</sup>.

21 Cfr., por todas, STS 31 mayo 1983 (RJ 1983, 2956).

22 Sobre el daño moral contractual vid. SOLÉ FELIU J.: “El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español”, *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, febrero 2009.

23 En este ámbito, inclusivo del daño moral en la responsabilidad contractual, merecen ser citadas las SSTS 11 noviembre 1997 (RJ 1997, 7871) y 17 febrero 2005 (RJ 2005, 1679) en las que se declara que “los daños y perjuicios, a cuya indemnización obliga todo incumplimiento contractual culpable, son no solamente los materiales o económicos (daño emergente y lucro cesante) sino también los daños morales que directamente se deriven de aquél, siempre que unos y otros (o ambos) aparezcan debidamente probados”. Desde esta última consideración de manera constante el TS, Sala 1ª, declara que para condenar a un posible resarcimiento de daños y perjuicios debe probarse su existencia y que dicha prueba incumbe al demandante (art. 217 de la LECiv), resultando necesario que la relación de causalidad entre la actividad y el daño que se genera se encuentre totalmente concretada y, asimismo, que dicha causa vincule el daño producido con la voluntad de su autor; excluyendo de este modo otras posibles causas que eliminan la obligación de indemnizar. Así, STS 13 julio 2010 (RJ 2010, 6038) declara que “la prueba del nexo causal resulta imprescindible, tanto si se opera en el campo de la responsabilidad subjetiva como en el de la objetiva y que ha de resultar de una certeza probatoria y no de meras conjeturas, deducciones o probabilidades”.

24 En este sentido como tuve ocasión de apuntar, la jurisprudencia del TS, aunque partiendo del principio del no resarcimiento del daño moral causado por hecho ilícito (cfr. SSTS 6 diciembre 1882 -Colección Legislativa. Jurisprudencia Civil, diciembre de 1882, pp. 328-332- y 11 marzo 1889 -Colección Legislativa. Jurisprudencia Civil, marzo de 1889, pp. 220-226-) optó, a partir de la Sentencia 6 diciembre 1912 (Colección Legislativa. Jurisprudencia Civil, diciembre de 1912, pp. 582-606), por una posición favorable a la reparación económica, disponiendo en el caso indicado una cuantiosa indemnización a un joven por razón de las ofensas inferidas a su honor en virtud de la publicación en un periódico de determinadas noticias falsas. Este criterio se ha mantenido en numerosas sentencias posteriores, si bien la concepción del TS ha ido evolucionando y así, mientras que la STS 28 febrero 1959 (RA 1959, 58), aún se refiere a un “resarcimiento imposible de lograr íntegramente, que debe ser indemnizado discrecionalmente como compensación por los sufrimientos del perjudicado”, la STS 25 junio 1984 (RJ 1984, 580) alude, como mención de destacada novedad al “acervo extrapatrimonial o de la personalidad”.

### III. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y SU PROYECCIÓN APLICATIVA

Ciertamente, en el esquema de la responsabilidad civil el daño o perjuicio es, junto con la acción u omisión culpable o negligente y el nexo de causalidad, uno de los requisitos imprescindibles para que surja la obligación de resarcir a la que se refiere el artículo 1902 del Código Civil<sup>25</sup>. De manera contundente es posible concluir que sin daño no hay posibilidad alguna de acordar un resarcimiento.

Por consiguiente, los presupuestos esenciales que determinan la existencia de obligación indemnizatoria a favor del sujeto que ha padecido la lesión o perjuicio son los siguientes.

1º. Existencia de daño o perjuicio. En relación con este requisito debe señalarse que el daño debe ser cierto, verdadero e indubitable. En definitiva, "los daños han de ser probados en su existencia y en su conexión causal"<sup>26</sup>. Por otra parte el perjuicio debe ser real y efectivo. En todo caso, la cuestión más dificultosa que se plantea en este ámbito no es la de su indicación sino la de acreditación de su existencia<sup>27</sup>, si bien la doctrina resulta terminante al tiempo de señalar que el órgano jurisdiccional competente para determinar la existencia de un daño moral es el Juzgado de Primera Instancia<sup>28</sup>.

2º. Concurrencia de dolo o culpa o relación causa-efecto entre el daño y la voluntad del actor. En el clásico planteamiento de la responsabilidad civil la culpa o negligencia asume una relevancia esencial (art. 1902 del CC)<sup>29</sup>, si bien no cabe desconocer al respecto el auge que la responsabilidad civil objetiva empezó a tener en la consideración de la Sala 1ª del TS ya en la década de los años noventa del siglo pasado, y que se ha recogido tanto en la legislación como en la jurisprudencia desplazando el criterio anterior de que no hay responsabilidad sin culpa<sup>30</sup>.

3º. Nexos de causalidad entre el hecho lesivo y la consecuencia dañosa. Para que exista obligación de reparar un daño se requiere que exista una relación de causalidad entre la acción supuestamente lesiva y el resultado dañoso. A los efectos de determinar este nexo y, consiguientemente, al sujeto causante del daño, la jurisprudencia ha aplicado diversos criterios. Así: debe determinarse la causa eficiente o decisiva, esto es, resulta necesario que el resultado sea

25 Cfr. VICENTE DOMINGO E.: "Lecciones de responsabilidad civil", *El daño*, Pamplona, 2013, p. 81.

26 STS 2 marzo 2006 (RJ 2006, 919).

27 Así, STS 30 junio 1999 (RJ 1999, 5726) plantea el problema de la dificultad probatoria del daño moral, declarando incuso que éste "no surge de manera automática".

28 Cfr., entre otras muchas, STS 12 julio 1999 (RJ 1999, 4770).

29 NAVARRO MENDIZÁBAL, I. Y VEIGA COPO, A.B.: *Derecho de Daños*, Navarra, 2013, p. 270.

30 Cfr. STS 12 febrero 1998 (RJ 1998, 943).

consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad<sup>31</sup>; resulta irrelevante la jerarquía de la causa, siendo suficiente con que si el efecto inmediato se produce como consecuencia de una conducta, que éste sea efecto o consecuencia de la acción de otra persona que puso el primer elemento en el encadenamiento de sucesos<sup>32</sup>; la relación causal se interrumpe con la intervención de terceros que introduzcan la duda sobre quien fue el causante del daño<sup>33</sup>; la causa debe probarse y o puede fundarse en meras conjeturas<sup>34</sup>.

## IV. LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

### I. Previsión general: la norma del artículo 1902 del Código Civil

Al tiempo de cuantificar el daño moral, ciertamente, en algunos supuestos “la indemnización del año moral será puramente compensatoria del sufrimiento espiritual sin embargo, en otras ocasiones, se estarán aplicando criterios punitivos o, simplemente, se emplearán mecanismos complementarios para corregir indemnizaciones por daño patrimonial un tanto escuálidas, también en las que no se ha colmado la prueba de alguna de las partidas indemnizatorias –a menudo, el lucro cesante- o si, a criterio del Juez, el dañado “merece” una mayor suma indemnizatoria”<sup>35</sup>. Y aunque la norma general aplicada para la reparación de los daños morales en la responsabilidad extracontractual es el artículo 1902 del Código Civil, también existen otros criterios contenidos en leyes especiales aplicables al tiempo de concretar económicamente el importe de la reparación de dichos daños (así, entre otras, artículo 9.3 LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; artículo 66 de la Ley de Patentes; artículo 55 de la Ley de Protección Jurídica del diseño industrial; y artículo 43 de la Ley de Marcas...).

La norma general de la responsabilidad civil extracontractual contenida en el artículo 1902 del Código Civil no contiene listado alguno de derechos o intereses protegidos por la misma, a partir de la que poder vincular la generación de un daño moral con la lesión de determinados intereses no patrimoniales, ni contiene, por otra parte, regla alguna valorativa del daños, razón por la cual tanto doctrina como jurisprudencia convienen en aplicar el criterio del interés contenido en el artículo 1106 del mismo texto legal, que establece que “la indemnización de

31 Como declara la STS 30 noviembre 2001 (RJ 2001, 9919): “La determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, y aunque no siempre se requiere la absoluta certeza, por ser suficiente (en casos singulares) un juicio de probabilidad cualificada, este juicio corresponde sentarlo al juzgador de instancia, cuya apreciación sólo puede ser atacada en casación si es arbitraria o contraria a un criterio de lógica o buen sentido”.

32 Cfr. STS 22 abril 1890 (RJ 1980, 1529).

33 STS 11 marzo 1988 (RJ 1988, 1961).

34 Cfr. SSTS 30 noviembre 2001 (RJ 2001, 9919) y 7 junio 2002 (RJ 2002, 5216).

35 MACÍAS CASTILLO, A.: “La reparación del daño moral de autor”, *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, 2008, pp. 289-290.

daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes". Tal previsión es aplicable tanto al daño patrimonial como al daño moral. Por consiguiente, no existiendo criterios legales de valoración de los señalados perjuicios que, atendido su carácter extrapatrimonial, tampoco admiten una valoración fundada en el recurso a criterios de cuantificación objetivos, dicha valoración queda, en todo caso, reservada a la discrecionalidad judicial. No obstante lo cual, cabe localizar un conjunto de criterios a los que el propio órgano judicial suele recurrir a los efectos de valoración de esta clase de daños, de entre los que destacan la consideración de las circunstancias del supuesto, de la gravedad de la lesión, de la gravedad de la culpa concurrente en el causante del daño, de las circunstancias personales del perjudicado, tales como la edad, el sexo, y su condición familiar o social, entre otros<sup>36</sup>. Por otra parte, también la jurisprudencia ha elaborado una serie de criterios que agilizan la tarea del juzgador en la cuantificación de la indemnización por daños morales, a los que seguidamente me refiero.

## 2. Reglas para la cuantificación del daño moral

Como he apuntado, en la jurisprudencia se vienen aplicando determinadas reglas de cuantificación del daño moral, de aplicación no excluyente ni taxativa, que facilitan al órgano jurisdiccional el cálculo de la indemnización que por el perjudicado o lesionado se interese. De entre ellas las más usualmente aplicadas son las siguientes.

1º. La denominada aplicación analógica del baremo de accidentes de circulación para cuantificar el padecimiento moral. Una de las reglas usuales entre los juzgadores a los efectos de cuantificar el daño moral es la aplicación por analogía del baremo por accidentes de circulación a los supuestos en los que el daño presenta otra etiología diversa. A tales efectos, los tribunales consideran las tablas del baremo para accidentes de circulación como criterio orientativo aplicable a otros supuestos<sup>37</sup>. Como tiene declarado la STC 3 noviembre 2014<sup>38</sup>, el Tribunal Supremo acude de manera constante al baremo de los accidentes de circulación para cuantificar lesiones producidas en supuestos que se escapan de su ámbito de aplicación. Sin duda, el baremo en determinadas circunstancias permite a los operadores jurídicos diferenciar por conceptos el *quantum* indemnizatorio, si bien en sentido estricto la ahora considerada no se trate de una aplicación analógica, toda vez que para su utilización no concurren los requisitos del artículo 4.1 del

36 Cfr. NAVEIRA ZARRA, N.: "La valoración del daño resarcible", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, A Coruña, 2003, p. 613.

37 Cfr., por todas, SSTS 14 junio 2007 (RJ 2007, 3518) y APA Coruña 9 junio 2014 (JUR 2014/, 66622).

38 RTC 2014/178.

Código Civil y tampoco se trata en ningún caso de una aplicación de carácter obligatorio sino meramente orientativa y facultativa para el juez<sup>39</sup>.

2º. La vinculación del daño material al daño moral. Según este criterio de cuantificación la regla, aplicable en la hipótesis de concurrencia entre daños materiales y morales, consiste en vincular el daño moral al material, de tal manera que entre ambos se establezca una relación cuantitativa<sup>40</sup>. En nuestra jurisprudencia esta opción únicamente resulta asimilable cuando se aplica el antiguo factor corrector de las tablas del vigente TRLRCSCVM, que amplía la indemnización por daños y perjuicios cuando se produce un accidente de circulación con vehículos a motor en una cuantía determinada por daños morales y que integra los llamados como daños materiales.

3º. El establecimiento de cifras discrecionales. En el ámbito de este criterio cuantificador el juez dispone a tanto alzado de una suma discrecionalmente acordada, en aquellos supuestos en los que el montante de la indemnización resulta fijado en la petición que se contiene en la demanda. Sin duda, se trata de una regla netamente subjetiva pero, tal y como indica el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 junio 2011<sup>41</sup>, con precisa referencia a la de 6 julio 2010<sup>42</sup>, “el daño moral por su carácter afectivo y de *pretium doloris*, carece de módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso”.

4º. El recurso a la equidad. En este ámbito se localizan numerosas sentencias que justifican que sea el propio juzgador quien establezca la indemnización ante la ausencia de criterios concretos para el cálculo del daño moral<sup>43</sup>, si bien lo aconsejable es que el juez combine esta posible opción con alguna de las precedentemente señaladas a los afectos de que su decisión resulte mejor y más sólidamente fundada.

39 STS 20 diciembre 2006 (RJ 2007, 439).

40 Cfr. ORTEGA GONZÁLEZ MOHINO, J.: “La problemática de la cuantificación del daño moral”, *Blog digital LegalToday.com*, 29 de diciembre de 2015, y VALMAÑA CABANES, A.: “Las dificultades (superables) de probar y cuantificar los daños morales”, *Blog digital ElDerecho.com*, 29 diciembre 2015.

41 RJ 2011, 5377.

42 RJ 2010, 6054.

43 Cfr., por todas, STS 18 junio 2001 (RJ 2001, 4344).

### 3. El sistema de valoración de daños personales en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte. La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

La Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el TRLRCSVM, aprobado por el RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, dispone en su anexo de un baremo que fija las cantidades a indemnizar a la víctima de un accidente de tráfico, que surgió con vocación de integrar toda la casuística indemnizable por un accidente de tráfico. En dicho sistema únicamente se localiza una mención a los daños morales en dos ocasiones: por una parte, en el seno de las indemnizaciones por muerte de la víctima cuando las tablas I y II recogen en las indemnizaciones básicas “los daños morales, los patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados”<sup>44</sup>; y, por otra parte, ya en las tablas III y IV correspondientes a los factores de corrección en caso de lesiones permanentes (secuelas), engloba la normativa por daños morales complementario, aquéllos que se indemnizan cuando una sola secuela excede de 75 puntos (hemiplejía, paraplejía, ceguera total...), y también en esta tabla se otorga indemnización por daños morales a los familiares que tengan que hacerse cargo de la víctima al no poder ésta realizar las actividades propias de la vida cotidiana<sup>45</sup>.

Pues bien, la regulación relativa a la responsabilidad por accidentes de vehículos a motor y la indemnización del daño moral derivado de los mismos resulta modificada con las recientes reformas operadas por la LO 10/1995, de 23 de noviembre de modificación del Código Penal, y la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por cuanto se refiere a los daños morales la Ley 35/2015 los encuadra en el ámbito del perjuicio personal particular que se refiere a la indemnización por lesiones permanentes, comúnmente denominadas como “secuelas”, en el seno de una clasificación extensa y pormenorizada. Y a diferencia de los perjuicios personales básicos (secuelas funcionales o estéticas) los perjuicios particulares (daño moral) no resultan iguales para todas las víctimas por los que precisan de una mayor individualización<sup>46</sup>.

44 Por consiguiente, no se contiene una verdadera partida de daños morales, sino que en el ámbito del *quantum* indemnizatorio que se concede a los perjudicados por el fallecimiento de la víctima se engloba el daño moral.

45 Cfr. STS 20 abril 2009 (RJ 2009, 4139).

46 Así, la norma diferencia entre daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, daños morales complementarios por perjuicio estético, perjuicio por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados, pérdida de feto a consecuencia del accidente y perjuicio excepcional que se aplicará en virtud de determinados criterios de

#### 4. La presunción de daño moral en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen

Sabido es que el honor, la intimidad, personal y familiar, y la propia imagen, constituyen derechos fundamentales, constitucionalmente consagrados (art. 18 CE) y desarrollados por la LO 1/1982, de 5 de mayo, que garantiza su protección civil<sup>47</sup> y de cuyo articulado merece ahora destacarse la inclusión de concretos criterios valorativos en orden a la cuantificación del daño moral.

En efecto, con evidente propósito de posibilitar su cuantificación indemnizatoria, en su artículo 9.3 se recogen una serie de pautas<sup>48</sup> por las que se declara que el daño moral “se valorará atendiendo a las circunstancias del caso<sup>49</sup> y a la gravedad de la lesión efectivamente producida<sup>50</sup>, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma<sup>51/52</sup> .

---

proporcionalidad y engloba perjuicios que no se hayan tenido en cuenta en el resto de las partidas siendo los tribunales quienes interpreten y determinen las pautas a seguir a tal efecto. Con precisa referencia a la pérdida de la calidad de vida ocasionada por secuelas, puede consultarse DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. Y PARRA MEMBRILLA, L.: “El nuevo perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas tras la reforma operada por la Ley 35/2015”, *Revista CESCO* (Centro de Estudios de Consumo), 18 enero 2018.

- 47 Que decaerá cuando el hecho dañoso integre un tipo penal por ser constitutivo de delito, al ser de preferente aplicación la protección penal, lo que implica la realización de una previa calificación de la conducta del agente para determinar la existencia de delito, todo lo cual conlleva, a contrario sensu, a considerar que cuando no hay delito el órgano jurisdiccional ante el que se debe ejercitar la acción es el tribunal civil (cfr. STS, Sala 1.ª, 23 marzo 1987 –RJ 1987, 1716- Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Fernández Martín-Granizo).
- 48 Cfr., al respecto, MACÍAS CASTILLO, A.: “El precio de la intimidad (reflexiones en torno a la cuantificación del daño moral en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982)”, *Estudio de Derecho de Obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*, Vol. 2, Madrid, 2006, pp. 191-211.
- 49 En este sentido se deberá contrastar el resultado dañoso provocado por la intromisión e integrarlo con el modo en que se ha producido dicha injerencia y sus consecuencias dañosas. En este sentido los tribunales aplican criterios como el empleo de expresiones vejatorias o denigrantes por parte de la persona que causa la lesión, la ausencia de interés público de la información o la finalidad de ésta, a la hora de modular la indemnización del particular lesionado, siendo abundante la jurisprudencia del TS en lo atinente al conflicto de prevalencia entre el derecho a la información y el de la intimidad y resultando usual acudir al criterio de las “circunstancias del caso” para determinar cuál de los dos derechos indicados debe primar al tiempo de establecer si existe una lesión moral (cfr. STS 21 noviembre 2008 –RJ 2009, 142-).
- 50 Con relación a este criterio suele resultar habitual que a mayor difusión de lo íntimo más daño se producirá en la esfera del titular de este derecho fundamental, si bien también resulta frecuente que una difusión menor pero cualificada resulte singularmente dañosa (STS 9 febrero 2012 –RJ 2012, 4628-, en la que se condena a un periodista por publicar unas afirmaciones de gravedad extrema contra un partido político en dos periódicos de tirada nacional, resultando que el TS concede más relevancia al criterio de gravedad de la lesión producida de entre los recogidos en el art. 9.3 de la LO 1/1982 al tiempo de ponderar la indemnización por daños morales).
- 51 Ciertamente una mayor audiencia o difusión implica también un mayor beneficio económico para el agente causante del daño (STS 25 septiembre 2014 –RJ 2014, 5319-). Y así, criterios como la franja horaria de emisión de la información, el número de veces que se repitieron los contenidos intromisorios, el carácter especializado de la publicación o las sucesivas decisiones resultarán determinantes a la hora de conocer el beneficio que haya obtenido la persona que se ha lucrado de esa intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del particular.
- 52 De tal manera que “cuando tales pautas no hayan sido tenidas en cuenta por la sentencia recurrida o lo hayan sido de manera arbitraria, inadecuada o irracional, puede ser revisada en vía casacional con carácter excepcional la fijación del *quantum* indemnizatorio hecha por el Tribunal de apelación” (cfr. STS, Sala 1.ª, 21 marzo 1997 –RJ 1997, 2188-. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda, y las que ésta cita). En parecidos términos se manifiesta la STS, Sala 1.ª, 27 marzo 1998 (RJ 1998, 2192). Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

De la norma antedicha se deduce la concurrencia de un doble orden de criterios valorativos del daño moral, catalogables atendiendo a su naturaleza subjetiva u objetiva. Así, entre los primeros, de carácter subjetivo, cabría incluir el grado de culpabilidad del causante del daño, la reputación del difamado, la consideración de sus circunstancias personales, como su edad, sexo o condición, así como el medio empleado en su difusión (prensa, radio, televisión u otro) y tal vez, en conexión con esto último, la circunstancia de si el demandado ha propiciado o no los medios necesarios para contrarrestarla<sup>53</sup>.

Por cuanto se refiere a la veracidad de lo que constituye el núcleo de la información, es doctrina común entender que «este requisito hay que interpretarlo a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, cuando habla de que la información rectamente obtenida ha de ser protegida, aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente»<sup>54</sup>. Respecto de los criterios de valoración objetivos, conviene ponderar el beneficio patrimonial que el daño ocasionado haya podido generar en el autor de la intromisión, determinante de un enriquecimiento injusto que el causante del daño necesariamente deberá reembolsar.

Partiendo de cuando antecede, resultan abundantísimos los pronunciamientos judiciales que reconocen la existencia de daño moral en determinados comportamientos contra el honor, la intimidad y la propia imagen. Así, en los supuestos de información carente de veracidad<sup>55</sup>, expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias para las personas<sup>56</sup> o que resulten innecesarias para el adecuado ejercicio del derecho a la información o de la libertad de expresión<sup>57</sup> y, con carácter general, en cualquier supuesto susceptible de ser calificado de «intromisión ilegítima», según la tipología consagrada por la propia LO 1/1982<sup>58</sup>.

53 En este ámbito, STS, Sala 1.ª, 14 abril 2000 (RJ 2000, 2565). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán, que se encarga de precisar que “por consustancial que sean al género satírico tanto la ridiculización del personaje y el tono jocoso o burlón como la brevedad y rotundidad del mensaje, dicho género no puede quedar por completo al margen de la protección que merezca el honor del personaje objeto de burla o, dicho de otra forma, el acudir a ese género no borra ni elimina los límites que impone la protección del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

54 De manera que “una información se puede estimar como veraz cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que haya sido rectamente obtenida, y b) que, con profesionalidad, se hayan realizado las oportunas averiguaciones. Todo ello, cualquiera que fuese su resultado” (STS, Sala 1.ª, 5 febrero 1998 –RJ 1998, 405-. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta).

55 Cfr. SSTS, Sala 1.ª, 20 diciembre 1993 (Ref. Colex: 93C12086). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales, y 24 septiembre 1998 (Ref. Colex: 98C1709). Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

56 Cfr. STS, Sala 1.ª, 31 julio 1992 (Ref. Colex: 92C796). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales, y las que ésta cita.

57 SSTS, Sala 1.ª, 24 julio 1993 (Ref. Colex: 93C651). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales, y 26 julio 1995 (Ref. Colex: 95C765). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

58 Cfr. STS, Sala 1.ª, 17 octubre 1996 (Ref. Colex: 96C1632). Ponente: Excmo. Sr. D. Burgos y Pérez de Andrade.



Ahora bien, por lo que se refiere a la traducción económica que respecto de los indicados comportamientos lesivos nos ofrece nuestra doctrina jurisprudencial, habida cuenta de la tantas veces invocada discrecionalidad imperante, cualquier intento de sistematización está abocado al fracaso. Al respecto me limito a apuntar, como botón de muestra, un tristemente conocido ejemplo: la situación desencadenada por la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2.ª, 5 mayo 2000<sup>59</sup> de la que, a lo que ahora nos interesa y sin desconocer la polémica suscitada a su amparo por el ostensible enfrentamiento mantenido entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, conviene destacar la tan divergente cuantificación del daño moral valorado por ambos órganos<sup>60</sup>.

### 5. La reparación del daño moral causado a los autores en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

El Texto Refundido de la LPI recoge de manera concreta y exhaustiva la reparación de los daños morales causados a los autores que corresponderán únicamente a quien sea autor o creador de una obra y padezca su agresión en su derecho moral de autor<sup>61</sup>. Así, los derechos del autor o creador de la obra se presentan tasados en el artículo 14 de la norma, pudiéndose concluir del contenido de su regulación que el daño moral admite ser reparado de manera individualizada. En todo caso, el demandante que reclama un daño moral en

59 STC (2.ª) 115/2000, 5 mayo (RTC 115/2000).

60 La STC 115/2000, 5 mayo (RTC 115/2000), declaró que la publicación por el semanario "Lecturas", en fecha 23 de junio de 1998, de unas manifestaciones emitidas por una antigua empleada de hogar de doña Isabel Preysler sobre aspectos referidos a esta última (tales como "los granos que le salen en la cara con frecuencia", o que "lleva una determinada agenda de piel de cocodrilo", referencia a ciertas molestias dermatológicas, o a los efectos negativos de un embarazo sobre su belleza, sus hábitos de lectura, vestuario, incluyendo ciertas prendas que utilizaba en su intimidad, estado de sus relaciones con sus anteriores parejas...), infringía el derecho de la precitada a la intimidad personal y familiar. En consecuencia, el TC anuló la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) 31 diciembre 1996 (ROJ: STS 7680/1996. ECLI:ES:TS:1996:7680 núm. Recurso: 3258/1992. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros), desestimatoria de las pretensiones de la actora, devolviendo la causa al TS, a fin de que se restableciera el derecho lesionado. En cumplimiento de dicho mandato, el TS se limitó a reponer el interés agredido tan sólo formalmente y, así, en Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) 20 junio 2000, se determinó una indemnización simbólica y de cuantía prácticamente insignificante (150 €), determinante de una segunda demanda de amparo. La STC (Sala 2.ª) 186/2001, 17 septiembre, estimó el recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) 20 junio 2000, reconociendo vulnerado el derecho a la intimidad personal y familiar de la actora, habida cuenta de la insuficiente motivación y simbólica indemnización por daño moral, ex art. 9.3 de la L.O 1/1982, por lo que anuló la sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, procediendo a reponer directamente la indemnización establecida en la sentencia de apelación, SAP de Barcelona (Sección 11.ª) 12 enero 1993, por cuantía de 60.133 €, en lugar de reenviar el asunto para su resolución por el TS.

61 En este contexto, entre las resoluciones más significativas sobre la materia, cabe citar STS 17 junio 2008 ("caso Zortziko Maite") (ROJ: STS 4940/2008. ECLI:ES:TS:2008:4940 núm. de Resolución: 683/2008 . Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos) y la de 12 junio 2007 (RJ 2007, 3721) en la que se sanciona la utilización de letras y personajes de Disney por una entidad en la carátula de los videos que se comercializan junto con su logotipo, considerando el TS fundada la probabilidad de que el consumidor incurra en un error acerca del origen empresarial del producto y de que puedan derivarse unos daños materiales si bien, en cuanto a los daños morales, al no resultar probada su existencia por el demandante (The Walt Disney Company) el TS casa en parte la Sentencia de la AP de Madrid en el sentido de excluir la partida por daños morales de la indemnización.

el ámbito de la propiedad intelectual deberá acreditar el daño, resultando que únicamente concurrirá daño moral cuando pueda probarse la vulneración de un derecho moral de autor de los que se contienen en el precepto precedentemente citado y siempre que concurren los elementos típicos del daño.

Si bien cabe la reparación en forma específica o *in natura* del daño moral infligido al autor (rectificación pública o difusión de la sentencia condenatoria en los medios de comunicación) la alternativa usualmente escogida por el actor suele ser la de la indemnización por daños y perjuicios, si bien al tiempo de cuantificar los daños morales del autor la propia norma se refiere a una serie de criterios, en todo caso integrantes de conceptos jurídicos indeterminados, que se contienen en su artículo 140 a) y que aluden a las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra.

## 6. Resarcimiento del daño moral derivado de agresión contra la vida y la integridad física<sup>62</sup>

Igualmente abundantes son las declaraciones jurisprudenciales que reconocen virtualidad indemnizatoria a los daños morales derivados de agresiones contra la vida y la integridad corporal de las personas (ya sean éstas las directamente dañadas o bien tan sólo perjudicadas por daños causados a terceros con los que mantienen especiales vínculos de relación), coincidentes todas ellas en entender que tales hechos dañosos ocasionan siempre desequilibrios personales, familiares, sociales y económicos, no compensables suficientemente en ninguno de los casos<sup>63</sup>.

Nuevamente, en este ámbito la cuestión que difícilmente admite sistema es la atinente a la cuantificación económica de dichos daños morales, habitualmente fijados de manera prudencial por el órgano judicial, atendidas las circunstancias del caso y sin sometimiento a criterio objetivo alguno<sup>64</sup> o, en el mejor de los supuestos, con referencia siquiera analógica al baremo indemnizatorio de procedente aplicación según la fecha del hecho dañoso, ya sea éste de carácter no vinculante, como el contenido en la Orden de 5 de marzo de 1991, con sus sucesivas

62 Específicamente, con precisa referencia al perjuicio moral infligido a las víctimas de la violencia de género, cfr. MAGRO SERVET, V.: "El daño moral indemnizable en la violencia de género", *Diario La Ley*, núm. 9015, 2017.

63 Así, entre otras muchas, la STS (Sala 1.ª) 6 junio 1990 (Ref. Colex: 90C729). Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes, por la que, en un supuesto de fallecimiento del padre de familia, se reconoce que la *pecunia doloris* debe alcanzar "tanto a la viuda como a los hijos, aunque tuvieran independencia económica", y, entre las Audiencias Provinciales, SAP Barcelona 25 noviembre 1995 (Ref. Colex: 95CPI829). Ponente: Ilmo. Sr. Poch Serrats, que reconoce la existencia de daño moral en un supuesto de actuación negligente de un cirujano, al practicar una intervención con el propósito de corregir determinadas anomalías en los senos de la actora, a fin de mejorar su apariencia estética, o SAP Asturias 28 noviembre 1995 (Ref. Colex: 96CPI857). Ponente: Ilmo. Sr. Martín del Peso, en resolución de un supuesto de defectuosa administración de una terapia de rayos láser y posterior implante de cabello sintético.

64 Así, por ejemplo, en la citada SAP Barcelona 25 noviembre 1995 (Ref. Colex: 95CPI829). Ponente: Ilmo. Sr. Poch Serrats, resulta que "atendiendo a las circunstancias concurrentes de edad de la actora, naturaleza de la secuela, localización íntima de la misma y posibilidad de "disimulación", se considera procedente, prudente y equitativo precisar la sentencia, cuantificando el concepto indemnizatorio en la suma de 1.000.000 de pesetas".

actualizaciones por las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Seguros<sup>65</sup> o, en su caso, con sujeción al sistema de valoración contenido ya en la Ley 30/1995, obligatorio en los supuestos daños ocasionados por accidentes de la circulación y de carácter meramente orientativo en los demás casos.

## 7. Reparación del perjuicio moral en los delitos contra la libertad sexual

Resulta habitual la práctica jurisprudencial por la que los Tribunales -ordinariamente del orden penal, al resolver en la sentencia penal acerca de la eventual responsabilidad civil dimanante del enjuiciado delito o, en su caso civiles, si es que el ejercicio de la acción de resarcimiento por el daño moral se difiere a un procedimiento de tal orden- valoran la existencia de daño moral como consecuencia de una agresión sexual. La justificación resulta de todo punto evidente y, por ello, entiendo que no requiere de ninguna precisión al respecto<sup>66</sup>.

De mayor interés resulta, a mi juicio, destacar los elementos en los que el Tribunal de ordinario se apoya para valorar la existencia de responsabilidad civil en tales conductas tipificadas penalmente y, en su caso, cuantificar económicamente el perjuicio moral. Tales circunstancias suelen ser las siguientes: la edad de la víctima, agravándose la responsabilidad cuando ésta es menor de edad<sup>67</sup>; la relación existente entre la víctima y el agresor, resaltándose la responsabilidad en los supuestos en los que consta acreditada una relación de confianza<sup>68</sup>, de responsabilidad<sup>69</sup> o, en todo caso cuando resulta que el agresor se trata de uno de los progenitores<sup>70</sup>; el hecho de que la víctima haya precisado o no de tratamiento psicológico a causa de la lesión padecida, siendo que cuando no concurren secuelas psicológicas demostrables la indemnización es menor<sup>71</sup>, en tanto que si se acreditan

- 65 De necesaria referencia en los supuestos de daño moral derivado de accidente de circulación, como sucede en la SAP Cuenca 25 junio 1996 (Ref. Colex: 96CP1920) Ponente: Ilmo. Sr. D. Joaquín Vesteiro Pérez, que lo aplica en un supuesto de pérdida de un hijo *non nato* en mujer embarazada, a consecuencia de accidente de circulación. O bien con fundamento en su aplicación analógica en otro caso, como ocurre en la citada SAP Asturias 28 noviembre 1995 (Ref. Colex: 96CP1857). Ponente: Ilmo. Sr. Martín del Peto.
- 66 En este sentido, con carácter general, la SAP Barcelona (Sección 2.ª) 3 marzo 1999 (ROJ: SAP B 1924/1999. ECLI:ES:APB:1999:1924 núm. Recurso: 71 I/1997. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eloy Mendaña Prieto) declara que "todo abuso sexual comporta un ataque a la dignidad de la mujer que crea un daño moral".
- 67 Cfr. SAP Alicante (Sección 1.ª) 4 julio 1998 (ROJ: SAPA 2709/1998. ECLI:ES:APA:1998:2709 núm. de Resolución: 513/1998), SAP Badajoz (Sección 2.ª) 30 diciembre 2000 (ROJ: SAP BA 1682/2000. ECLI:ES:APBA:2000:1682 núm. de Resolución: 286/2000) y STS (Sala de lo Penal) 9 abril 2001 (RJ 2001, 10.289). Ponente: Excmo. Sr. D. José Aparicio Calvo-Rubio.
- 68 Cfr. SAP Alicante (Sección 1.ª) 14 julio 1998 (ROJ: SAPA 2896/1998. ECLI:ES:APA:1998:2896 núm. de Resolución: 396/1998. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Ribes Seva).
- 69 Derivada, por ejemplo, de la condición de profesor de la víctima que ostenta el acusado (cfr. STS (Sala de lo Penal) 5 abril 1994 (RJ 1994, 2878). Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Román Puerta).
- 70 Cfr. SAP Soria (Sección 1.ª) 16 octubre 1995, STS (Sala de lo Penal) 9 de abril 2001 (RJ 2001, 10.289). Ponente: Excmo. Sr. D. José Aparicio Calvo-Rubio, ya citada, y STS (Sala de lo Penal) 30 noviembre 1998 (RJ 1998, 9683). Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.
- 71 Cfr. SAP Badajoz (Sección 2.ª) 7 diciembre 2000 (ROJ: SAP BA 1543/2000. ECLI:ES:AP BA:2000:1543 núm. de Resolución: 259/2000).

tales secuelas, o se presume su existencia, la indemnización es mayor<sup>72</sup>; la duración en el tiempo de la agresión, siendo mayor la indemnización cuando la víctima ha venido soportando agresiones reiteradas, mientras que en ocasiones puede llegar a ser mínima cuando se trata de un hecho esporádico<sup>73</sup>; la jurisprudencia concurrente en supuestos análogos con el enjuiciado, específicamente tenida en cuenta al tiempo de cuantificar económicamente los perjuicios<sup>74</sup>.

## 8. Consideración de la reparación del daño moral causado a las personas jurídicas

La cuestión de la concreción del daño moral ocasionado a una persona jurídica integra una de las materias más controvertidas en el ámbito de la responsabilidad civil. Ello es así por entender un amplio sector de opinión, doctrinal y jurisprudencial, que únicamente las personas físicas gozan realmente de un patrimonio moral, por lo que la dimensión del daño moral adquiere un claro sentido personalista, en modo alguno predicable de ningún ente moral jurídicamente protegido<sup>75</sup>.

No obstante lo antedicho, nuestro Tribunal Supremo ha venido manifestando una acusada tendencia a considerar la categoría del daño moral con criterios notoriamente extensivos, haciéndola aplicable en la mayoría de los supuestos a las personas jurídicas, resultando que en punto a su cuantificación ésta padece los condicionamientos ya conocidos, derivados del principio de discrecionalidad judicial que impera en este ámbito, si bien con la característica, común en prácticamente la totalidad de los pronunciamientos, de incluir en la indemnización por lo que se dice son daños morales ciertas cantidades que más bien se corresponden con diversificados menoscabos patrimoniales sufridos por las empresas o sociedades «moralmente» dañadas<sup>76</sup>.

72 Cfr. STS (Sala de lo Penal) 9 abril 2001 (RJ 2001, 10.289). Ponente: Excmo. Sr. D. José Aparicio Calvo-Rubio, ya citada.

73 Cfr. STS (Sala de lo Penal) 30 noviembre 1998 (RJ 1998, 9683). Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

74 Cfr. la SAP Alicante (Sección 1.ª) 14 julio 1998 (ROJ: SAP A 2896/1998. ECLI:ES:APA:1998:2896 núm. de Resolución: 396/1998. Ponente: Ilmo. Sr. D. José María Ribes Seva), ya citada, en la que se declara que “en materia de responsabilidad civil, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110 y 113 CP, no cabe la menor duda de que ... el problema surge a la hora de su cuantificación. En esta materia, el Tribunal ciertamente no puede cuantificar ni valorar el perjuicio moral causado a la menor o a sus padres por la conducta del acusado, sino sólo paliar y transformar aquel pesar, desagrado, dolor y repulsa por su comportamiento en una cantidad económica que debe tener en cuenta las circunstancias del caso; entre las que debe primar la edad de la menor y transcendencia psicológica que para el desenvolvimiento y desarrollo de su personalidad pudo tener los hechos de autos, lo solicitado por las acusaciones pública y particular, y lo acordado por los Tribunales en supuestos semejantes, y en tal efecto se considera que la cantidad de 1.500.000 ptas., puede considerarse ajustada al conjunto de tales factores; de ahí que proceda su adopción”.

75 Con precisa referencia al derecho al honor, como atributo exclusivamente predicable de la persona individual, cfr. por todas, la STS (Sala 1.ª) 9 diciembre 1993 (Ref. Colex: 93C988). Ponente: Excmo. Sr. Casares Córdoba.

76 En este sentido la STS (Sala 1.ª) 21 mayo 1991 (Ref. Colex: 97C1069). Ponente: Excmo. Sr. D. Alonso Villagómez Rodil, declara que, si bien el derecho al honor tiene en la CE (art. 18) un significado personalista, como inherente a la dignidad humana, “ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a un prestigio profesional y social, que conformen integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de confianza de la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general, y todo ello como consecuencia de que las personas jurídicas también ostentan

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VIGARAY, R.: "La responsabilidad por daño moral", *Anuario de Derecho Civil*, 1966.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Derecho de Daños*, Madrid, 1999.

DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E.: "El daño moral. Intento de concretización del concepto", *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. Y PARRA MEMBRILLA, L.: "El nuevo perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por secuelas tras la reforma operada por la Ley 35/2015", *Revista CESCO (Centro de Estudios de Consumo)*, 18 enero 2018.

GÓMEZ PÓMAR, F.: "Daño moral", *Indret.com*, núm. 1/2000.

MACIÁ GOMEZI, R.: "La dualidad del daño patrimonial y del daño moral", *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 36, 2010.

MACÍAS CASTILLO, A.: "El precio de la intimidad (reflexiones en torno a la cuantificación del daño moral en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982)", *Estudio de Derecho de Obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*, Vol. 2, Madrid, 2006.

- "La reparación del daño moral de autor", *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, Madrid, 2008.

MAGRO SERVET, V.: "El daño moral indemnizable en la violencia de género", *Diario La Ley*, núm. 9015, 2017.

---

derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de prestigio y reputación profesional, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas ...". Posteriormente, la STS (Sala 1.ª) 20 febrero 2002, bajo el genérico e impreciso concepto de daños morales, acuerda la indemnización de lo que no son sino pérdidas patrimoniales de determinadas sociedades mercantiles, con fundamento en los hechos siguientes: la revista "Actualidad Económica", en la publicación correspondiente a su primera quincena de enero de 1990, y dentro de la sección titulada "Los Negocios", difundió la noticia de que la empresa norteamericana "Federal Express", en expresión de la sentencia "coloso americano del transporte urgente de mercancías", mantenía negociaciones con la mercantil nacional "Aerpons", dedicada al transporte, con el propósito de adquirir esta última. La noticia se acompañaba de una ilustración en la que aparecía un águila calva, símbolo de la citada empresa americana, con las alas abiertas y agarrando el logotipo de la mercantil española. La información resultó ser falsa, calificándose de negligente el proceder de la revista demandada, por haber desplegado una insuficiente actividad en orden a su comprobación, pues tan sólo se había realizado una simple consulta a un empleado de la empresa española, carente de facultades y de datos como para poder confirmar eficazmente la noticia, sin que en ningún momento se hubiera intentado la verificación de la misma por parte de la empresa americana.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. y VEIGA COPO, A.B.: *Derecho de Daños*, Navarra, 2013.

NAVEIRA ZARRA, M.: "La valoración del daño resarcible", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 7, A Coruña, 2003.

ORTEGA GONZÁLEZ MOHÍNO, J.: "La problemática de la cuantificación del daño moral", *Blog digital LegalToday.com*, 29 de diciembre de 2015.

ROCA TRÍAS, E.: *Derecho de Daños*. Textos y materiales, 2ª ed., Valencia, 1998.

SOLÉ FELIU J.: "El daño moral por infracción contractual: principios, modelos y derecho español", *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, febrero 2009.

VALMAÑA CABANES, A.: "Las dificultades (superables) de probar y cuantificar los daños morales", *Blog digital ElDerecho.com*, 29 diciembre 2015.

VICENTE DOMINGO, E.: *Tratado de responsabilidad civil*, (coord. por L. F. REGLERO CAMPOS), Pamplona, 2002.

- "Lecciones de responsabilidad civil", *El daño*, Pamplona, 2013.